



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 13/10/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00392	Ejecutivo con Título Hipotecario	LEONOR ARMIDA - BOLAÑOS CALVACHE vs OMAIRA JURADO ERAZO	Auto devuelve postura remate al licitante por haber declarado sin valor la audiencia de remate	12/10/2021
52004189002 2019 00241	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES - OSEJO DE PAREDES vs YEIMI CORDOBA	Auto aprueba liquidación de costas y aclara auto de 23 de septiembre de 2021	12/10/2021
52004189002 2019 00331	Verbal	JULIA ELENA NARVAEZ BURBANO Y OTROS vs ROSA ELENA SLAZAR LÓPEZ	Auto que fija fecha para audiencia única	12/10/2021
52004189002 2019 00525	Ejecutivo Singular	ANA MARIA LUCIA CORDOBA MELO vs JULIO CESAR - PATIÑO CAICEDO	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado personería jurídica	12/10/2021
52004189002 2020 00113	Ejecutivo Singular	LUIS GILBERTO - PORTILLA TORO vs JOSE MARIA VELASQUEZ RIASCOS	Auto designa curador ad litem	12/10/2021
52004189002 2021 00549	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA vs CLAUDIA FERNANDA CARREAÑO LAMIR	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	12/10/2021
52004189002 2021 00550	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO vs YADIRA DEL CARMEN PINTAR CAÑAR	Auto libra mandamiento pago	12/10/2021
52004189002 2021 00551	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JEISON EDUAR LUNA GUTIERRES	Auto rechaza por competencia	12/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 12 de octubre de 2021.
En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el demandante revoca poder y designa nueva apoderada para que continúe con el trámite del proceso.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00525-00
Demandante:	Ana Lucia Córdoba M.
Demandado:	Julio Cesar Patiño Caicedo

REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido a la profesional del derecho LAURA NATHALY CHAVES CHAVES, para que asuma la representación de la demandante ANA LUCIA CÓRDOBA y por ende se le revoca el mandato a la estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad CESMAG, inscrita a consultorios jurídicos San Juan de Capistrano, NATHALIA ALEJANDRA PÉREZ JIMENEZ.

Frente a la revocatoria de poder se tiene:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Vista la manifestación vertida por la demandante, se tiene que la misma acoge el precepto legal en cita, siendo lo procedente impartirle aceptación.

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica a la abogada LAURA NATHALY CHAVES CHAVES, para que asuma la representación en el asunto de la demandante, en vista de que el memorial poder acoge los lineamientos del artículo 74 y 75 ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido a la estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad CESMAG, inscrita a consultorios jurídicos San Juan de Cipriano, NATHALIA ALEJANDRA PÉREZ JIMENEZ.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LAURA NATHALY CHAVES CHAVES, portador de la tarjeta profesional N° 361889 del C.S de la J., como nueva apoderada judicial de la señora ANA LUCIA CÓRDOBA, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 11 de octubre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el señor FAVIO LEODAN ARTEAGA MUÑOZ, en calidad de licitante en el remate del bien inmueble objeto de subasta, solicita la devolución de dineros, por haber declarado sin valor la diligencia, ante el incumplimiento de las cargas procesales que dispone el artículo 450 C. G. del P.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00392-00
Demandante:	Leonor Armida Bolaños Calvache
Demandado:	Omar Eduardo Enríquez Changueza y Omaira Perfinia Jurado Erazo

**ORDENA DEVOLUCIÓN DE DINEROS AL LICITANTE POR HABER
DECLARADO SIN VALOR LA DILIGENCIA DE REMATE**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor FAVIO LEODAN ARTEAGA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87065209, en calidad de licitante en el remate del bien inmueble objeto de subasta, ha solicitado la devolución de dineros, por haber declarado sin valor la diligencia, ante el incumplimiento de las cargas procesales que dispone el artículo 450 C. G. del P.

Una vez realizado el ingreso al portal del Banco Agrario, se puede constatar que efectivamente se ha constituido un título judicial por la suma \$21.050.000, que corresponde al 40% del valor del avaluó del bien inmueble objeto de subasta, razón por la que, fracasada la diligencia, es menester ordenar la devolución correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple,

RESUELVE:

ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva devolver al señor FAVIO LEODAN ARTEAGA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87065209, expedida en Pasto (N), en su calidad de licitante, los dineros pagados por concepto del remate del bien inmueble comprometido en el presente asunto, por la

suma de \$21.050.000, por haber declarado sin valor la diligencia, ante el incumplimiento de las cargas procesales que dispone el artículo 450 C. G. del P

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de octubre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, advirtiéndole que la parte demandante solicita aclaración del auto del numeral "CUARTO" del auto de 23 de septiembre hogaño, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00241-00
Demandante:	María Mercedes Osejo de Paredes
Demandado:	Yeimy Córdoba y Janeth Sofía Caicedo

ACLARACIÓN DE AUTO Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente en el auto de 23 de septiembre hogaño, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, se incurrió en una imprecisión en el numeral "CUARTO", al decirse "DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del crédito, producto o resultado, que la señora cobra a la señora Yeimi Córdoba", cuando quien exige el pago es justamente la señora YEIMI CÓRDOBA. Así las cosas, será del caso proceder a la aclaración del auto de fecha 23 de septiembre hogaño, acogiendo para el efecto lo consagrado en el artículo 285 inciso 2 del C.G. del P., teniendo en cuenta que el apoderado ejecutante presentó la solicitud dentro del término de ejecutoria.

Por otra parte, secretaría da cuenta, que se realizó la liquidación de costas en el presente asunto, de conformidad con lo normado por el artículo 365 del C. G. del Proceso. En consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral "CUARTO" del auto de 23 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del crédito, producto o resultado, que la señora YEIMI CÓRDOBA, cobra al señor ÁLVARO PORTILLA, dentro del proceso ejecutivo No. 2018-0601 que se adelanta el JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.

La medida se limitará a la suma de \$ 4.000.000, que corresponde al doble del valor de las pretensiones prudencialmente calculadas.

OFICIESE al precitado juzgado, para que proceda al registro de la medida, si hubiera lugar a ello y expida las constancias del caso, para el conocimiento de los interesados.”

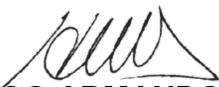
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas a cargo de la ejecutada YEIMY ALEXANDRA CÓRDOBA MUÑOZ, elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, octubre 11 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo del caso fijar fecha para audiencia única. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2019-00331-00
Demandante:	Carlos Julio Narváez Burbano y Otros
Demandado:	Rosa Elena Salazar López

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales conforme al Decreto 820 de 2020 y el acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a la acumulación de procesos, realizada la consulta del estado del asunto No. 52001400300420180043000, en el portal web de la rama judicial, se advierte que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante auto de 10 de mayo de 2021¹, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, de donde se infiere que no es posible dar aplicación al artículo 148 del Código General del Procesal.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES DOS (02) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=COcVtWSRKFPIAIS2vtiiTxRgwgw%3d>

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes, testigos y perito, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos tres días antes a la fecha programada, el siguiente formulario:<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos a la demanda, subsanación y el escrito que descurre las excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de parte de la señora ROSA ELENA SALAZAR, a solicitud de la parte demandante.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, podrá interrogar la parte demandante e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores MARÍA DEL PILAR DELGADO PAZ, AURA ANDREA DELGADO PAZ y JOSÉ RODRIGO CUARAN, para el efecto se fija el día JUEVES DOS (02) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte demandante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente copia de su documento de identificación al correo electrónico del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su conexión a la audiencia: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Teniendo en cuenta que en este asunto se decreta prueba pericial de OFICIO, con base en el artículo 236 inciso segundo del C.G. del P. se denegará su práctica.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de parte de los señores CARLOS JULIO NARVÁEZ BURBANO, JOSÉ BERNARDO NARVÁEZ BURBANO, MAGALI DE LOURDES NARVÁEZ BURBANO, JULIA ELENA NARVÁEZ BURBANO, ADRIANA LUCIA NARVÁEZ GETIAL Y MÓNICA MERCEDES NARVÁEZ GETIAL, a solicitud de la parte demandada.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, podrá interrogar la parte demandada e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores JENNY PATRICIA VILLOTA, MIRIAM MONTENEGRO, CLAUDIA VEGA, MANUEL VEGA, ANDRÉS ALBERTO DIAZ Y MIRIAM CECILIA MONTENEGRO VALLEJO, para el efecto se fija el día JUEVES DOS (02) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte demandada.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente copia de su documento de identificación al correo electrónico del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su conexión a la audiencia: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

c. DE OFICIO

- **PERICIAL:** Con fundamento en el artículo 230 del Código General del Proceso, se DECRETA prueba PERICIAL, para efectos de lograr la plena identificación de la parte del bien inmueble bajo la posesión de la demandada ROSA ELENA SALAZAR LÓPEZ, para el efecto el perito deberá absolver el siguiente cuestionario:
 - a. Ubicación del inmueble que se mencionan en la demanda
 - b. Características, área, dimensiones con linderos generales y específicos, de ser el caso, además de la especificación de las coordenadas geográficas bajo el sistema MAGNA SIRGA
 - c. Individualizar con sus características, área, dimensiones con linderos, la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-120839 de la ORIP, bajo posesión de la señora ROSA ELENA SALAZAR LÓPEZ.

- d. Determinar las mejoras existentes en el área bajo posesión de la demandada ROSA ELENA SALAZAR, así como la antigüedad de las mismas, destinación actual que le da al bien y personas que lo habitan, especificando su calidad.
- e. Registro fotográfico y levantamiento planimétrico del predio.

Se DESIGNA al Ingeniero CESAR AUGUSTO VALLEJO FRANCO, inscrito en el RAA, quien puede ser ubicado en la Carrera 25 No. 19 - 12 Oficina 300 en la ciudad de Pasto, correo electrónico: cesaravallejo@yahoo.es, celular: 3154680766, a quien se otorga un plazo de diez días para rendir su dictamen, a partir de la notificación de la designación. Se advierte que si no rinde su dictamen dentro dicho término, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) S.M.M.L.V.

La parte demandante, deberá consignar a órdenes del proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de gastos y honorarios provisionales a favor del perito. De ser el caso, el pago también podrá efectuarlo directamente al perito e informar lo pertinente al juzgado con los soportes del caso.

Aportado el dictamen, se procederá a su contradicción; advirtiendo al perito que deberá comparecer a la audiencia única programada para el día JUEVES DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.), con el fin de realizar la debida inclusión de la prueba.

El perito, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su conexión a la audiencia que se desarrollará por medios virtuales: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

Por secretaria elabórese el oficio correspondiente, y entréguese a la parte demandante para su diligenciamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencian nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegadas con posterioridad por las partes.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de acumulación con el proceso de pertenencia No. 52001400300420180043000, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de octubre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00551-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Yeison Eduar Luna Gutiérrez

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de apoderada judicial, presenta proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor YEISON EDUAR LUNA GUTIÉRREZ, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un título ejecutivo anejo al expediente, fija la competencia por la naturaleza del asunto, por la cuantía y por el lugar de ubicación del inmueble. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el inmueble hipotecado y lugar de notificación del demandado se encuentra ubicado en las **carrera 24A No. 9 Sur 150 Apartamneto 504 Torre 2 Unidad Residencial Mijitayo de esta ciudad - comuna 6**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales mediante acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El artículo 28 numeral 7 del estatuto procesal, dice: "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*"

En consecuencia, siendo que el lugar de ubicación del inmueble dado en hipoteca, se encuentran en la comuna 6, será competente para conocer del presente asunto los

Juzgados Civiles Municipales de Pasto - Reparto, siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva Hipotecaria formulada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor YEISON EDUAR LUNA GUTIÉRREZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la Oficina Judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 11 de octubre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00113-00
Demandante:	Luis Gilberto Portilla Toro
Demandado:	José Velásquez

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 15 de julio de 2021. (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor JOSÉ VELÁSQUEZ, al profesional del derecho JULIO CESAR DÍAZ BENAVIDES, quien puede ser localizado en: abonado celular 3154223219, correo electrónico jucer90@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

la parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre doce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00549-00
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Claudia Fernanda Carreño Lamir

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora CLAUDIA FERNANDA CARREÑO LAMIR con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora CLAUDIA FERNANDA CARREÑO LAMIR, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 913861082657

- a. \$ 6.154.088 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 29 de julio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora CLAUDIA FERNANDA CARREÑO LAMIR, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID19

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la T. P. No. 178.921 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00550-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Yanira del Carmen Pinta Cañar

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de la señora YANIRA DEL CARMEN PINTA CAÑAR, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 1624 de 14 de abril de 2015 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra de la señora YANIRA DEL CARMEN PINTA CAÑAR actual propietaria del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora YANIRA DEL CARMEN PINTA CAÑAR, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma en unidades de valor real (UVR) 286,4584 UVR que equivalen a \$ 29.427.173
- b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de mayo de 2021	308.1321	\$ 88.267,03
5 de junio de 2021	307.5692	\$ 88.105,78
5 de julio de 2021	307.0084	\$ 87.945,14
5 de agosto de 2021	319.2094	\$ 91.440,21
5 de septiembre de 2021	318.6736	\$ 91.286,73
5 de octubre de 2021	318.1401	\$ 91.133,90
Total	1.878,7328	\$ 538.178,79

- d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- e. Por los intereses de plazo, causados desde el 5 de mayo de 2021 hasta el 5 de octubre de 2021:

FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de mayo de 2021	429,1216	\$ 122.925,49
5 de junio de 2021	427,8662	\$ 122.565,87

5 de julio de 2021	426,6132	\$ 122.206,93
5 de agosto de 2021	425,3624	\$ 121.848,63
5 de septiembre de 2021	424,0619	\$ 121.476,09
5 de octubre de 2021	422,7636	\$ 121.104,18
Total	2555,7889	\$ 732.127,20

- f. Por concepto de seguros estipulados en la escritura de hipoteca, causados desde el 5 de mayo de 2021 hasta el 5 de octubre de 2021:

FECHA DE VENCIMIENTO	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de mayo de 2021	\$ 30.443,23
5 de junio de 2021	\$ 30.586,42
5 de julio de 2021	\$ 30.566,92
5 de agosto de 2021	\$ 30.708,52
5 de septiembre de 2021	\$ 31.172,37
5 de octubre de 2021	\$ 31.160,99
Total	\$ 184.638,45

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la ejecutada YANIRA DEL CARMEN PINTA CAÑAR y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID19

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora YANIRA DEL CARMEN PINTA CAÑAR, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-12021 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIASE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SSEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

SSEXPTIMO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ, portadora de la T. P. No. 198.584 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

